

EXPEDIENTE N° 481-63-14

LAUDO ARBITRAL

Resolución N° 16

Lima, 25 de agosto de 2015

PARTES:

**Demandante:**

Instituto Nacional Penitenciario – INPE

**Demandado:**

Consorcio Consulting Proyect

**Arbitro Único:**

Milagros Doris Maraví Sumar

I. ANTECEDENTES Y POSICIONES DE LAS PARTES

1. El 9 de setiembre de 2014 se instaló el arbitraje y se procedió a levantar el Acta de Instalación. En dicho acto, el Arbitro Único otorgó un plazo de diez (10) días al Instituto Nacional Penitenciario (en adelante, "INPE") para que presente su escrito de demanda.
2. Luego, el 23 de setiembre de 2014, dentro del plazo otorgado en el Acta de Instalación, el INPE presentó la demanda de arbitraje contra el Consorcio Consulting Proyect (en adelante, "Consorcio"), integrado por la empresa Consulting Proyect S.A.C., el Sr. José Luis Cañari Ravichagua y el Sr. Erick Erlee Tantaleán Rivera.

En su demanda, el INPE solicitó pronunciamiento respecto a las siguientes pretensiones:

- A. Que se declare la improcedencia, ineficacia, invalidez o nulidad de la resolución del contrato de servicio de consultoría CP N° 007-2013-INPE-OIP, ADP N° 037-2012-INPE-OIP-CEP (en adelante, "CONTRATO") ejecutada por el Consorcio.
- B. Que se declare que corresponde al Consorcio asumir las costas y costos que se determinen en este proceso.

En ese sentido, presenta los siguientes antecedentes:

- El 21 de enero 2013, el INPE y el Consorcio suscribieron el CONTRATO de Servicio de Consultoría para la elaboración del estudio de preinversión a



000002

nivel de factibilidad del proyecto denominado "Ampliación y Mejoramiento de los servicios de internamiento del Establecimiento Penitenciario de Abancay y departamento de Apurímac, provincia y distrito de Abancay".

- En la ejecución de dicho CONTRATO surgieron retrasos e incumplimientos de obligaciones por parte del Consorcio respecto de los plazos de entrega de los informes de avance señalados en la Cláusula Séptima del CONTRATO y acápite 16) y 17) de los Términos de Referencia.

i. **Primer Informe de Avance.**- La entrega debía realizarse dentro de los treinta (30) días calendario de la firma del CONTRATO.

- Mediante Carta N° 103-2013-GG, del 8 de marzo de 2013, el Consorcio hace entrega del Primer Informe de Avance correspondiente a aspectos generales e identificación.
- Por Carta N° 150-2013-INPE/11, recibida por el Consorcio el 16 de marzo de 2013, la Oficina de Infraestructura Penitenciaria (OIP) emite observaciones al Primer Informe de Avance, otorgando un plazo de siete (7) días calendario para realizar la respectiva subsanación.
- Mediante la Carta N° 110-2013-GG, recibida por la OIP el 27 de marzo de 2013, el Consorcio presentó planos de arquitectura. El demandante señala que se le advirtió al demandando que los planos presentados no constituyen informe de avance y su presentación no corresponde.
- A través de la Carta N° 116-2013-GG, del 9 de abril de 2013, el Consorcio presentó planos definitivos para su aprobación. De igual forma, se le habría advertido al Consorcio que los planos presentados no constituyen informe de Avance.
- Mediante las Cartas N° 210-2013-INPE/11 y 211-2013-INPE/11, ambas del 16 de abril de 2013, la demandante notificó a la demandada de observaciones correspondientes a la parte técnica y económica del Primer Informe del Avance, haciendo de su conocimiento que el Consorcio, a la fecha, incurría en un retraso de veinte (20) días en la ejecución de dicho servicio, adicionalmente se hace de su conocimiento que el plazo de retraso está sujeto a la penalidad correspondiente.
- Por razón de la Carta N° 168-2013GG, recibida por la OIP el 6 de mayo de 2013, el Consorcio presentó el levantamiento de observaciones.
- A través de la Carta N° 246-2013 INPE/11, recibida por la demandada el 13 de mayo del 2013, se señaló que las observaciones técnicas y económicas no levantadas son las mismas que las notificadas en las Cartas N° 210-2013-INPE/11 y 211-2013-INPE/11.
- De igual manera, por medio de la Carta N° 247-2013-INPE/11, recibida por el Consorcio el 11 mayo de 2013, se repitió las observaciones correspondientes a la parte económica y técnica notificadas en las Cartas N° 210-2013-INPE/11 y 211-2013-INPE/11.
- El Consorcio, mediante la Carta N° 527-2013-GG, del 3 de junio del 2013, recibida por la OIP el 4 de junio de 2013, presentó por tercera vez el levantamiento de observaciones.
- Mediante la Carta N° 441-2013-INPE/11, del 19 agosto del 2013 y notificada a la demandada el 21 de agosto de 2013, el INPE notificó al Consorcio la aprobación del Primer Informe de Avance de Estudio.

000003

ii. **Segundo Informe de Avance.**- El plazo de entrega era de treinta (30) días calendario, posteriores a la aprobación del Primer Informe de Avance.

- Con la Carta N° 495-2013-GG, del 3 octubre de 2013, recibida por la OIP el 31 de octubre de 2013, el Consorcio remitió el desarrollo de planos del estudio, sin embargo, según los Términos de Referencia (TdRs) no sería entregable.
- El 31 de octubre de 2013, con la Carta N° 495-2013-GG, el Consorcio presentó el proyecto de Segundo Informe de Avance.
- Mediante la Carta N° 707-2013-INPE/11, de fecha 12 de diciembre de 2013, recibida por el Consorcio el 16 de diciembre de 2013, la OIP emitió las observaciones formuladas por los especialistas al Segundo Informe de Avance, otorgando un plazo de diez (10) días para entregar la subsanación debida.
- A través de la Carta Notarial N° 003-2014-INPE/11, recibida por el Consorcio el 22 de enero de 2014, el INPE apercibió a la demandada a cumplir con las prestaciones a su cargo, caso contrario se procedería a resolver el CONTRATO. Adicionalmente, se puso en conocimiento del Consorcio que según el cálculo de la penalidad en mora, la ejecución del servicio superó el monto máximo hasta el Primer Informe de Avance.
- El Consorcio, con la Carta N° 004-2014-GG, de fecha 24 enero de 2014, entregó el levantamiento de observaciones del Segundo Informe de Avance. No obstante, los especialistas de la Entidad habrían informado que la documentación presentada correspondía a lo presentado anteriormente, por tanto, indicaron que no se habría subsanado las observaciones señaladas.
- Con la Resolución Jefatural N° 067-2014-INPE/OIP, emitida el 25 de abril de 2014, el INPE resolvió el CONTRATO.
- El 5 de mayo de 2014, a través de la Carta Notarial N° 019-2014-INPE/11 se notificó al Consorcio con la Resolución Jefatural N° 067-2014-INPE/OIP, emitida el 25 de abril de 2014. De igual manera, el 16 de mayo de 2014 se reiteró la comunicación de la Resolución Jefatural, a través de la Carta Notarial N° 026-2014-INPE/11.
- Mediante la Carta N° 045-2014-GG, recibida por la demandante el 29 de abril de 2014, el Consorcio requirió el pago del saldo a favor respecto del segundo entregable (Primer Informe de Avance).
- Luego, con la Carta N° 048-2014-GG recibida el 5 de mayo de 2014 por la OIP, el Consorcio resolvió el CONTRATO.

En atención a los antecedentes expuestos, respecto de su primera pretensión, el INPE ha señalado lo siguiente:

a) **Sobre las nuevas observaciones al Primer Informe del Avance, señaladas en el ítem 1 de la Carta N° 045-2014/GG**

El INPE señaló que las observaciones mencionadas en la Carta N° 211-2013-INPE/11, del 16 de abril de 2013, en la cual se adjuntó el Informe 037-2013/INPE/11.01/RMC, no eran nuevas, sino que el mencionado informe concluyó que no se habían levantado las observaciones formuladas en la

Comma

parte económica, tal como se puso en conocimiento de la demandada con la Carta N° 150-2013-INPE/11. Por lo que la prestación a cargo del Consorcio se encontraría incompleta, además, presentaba deficiencias de orden metodológico y no tendría el mayor desarrollo técnico especializado. Con ello, no serían nuevas observaciones, sino que estas no habrían sido levantadas.

Adicionalmente, el INPE indicó que las Cartas N° 110 y 116-2013-GG, de fechas 27 de marzo de 2014 y 9 de abril del 2014, respectivamente, referidas a estudios complementarios, no constituyen entregables (en aplicación del acápite N° 16 de los TdRs), sin embargo, al haber sido revisadas presentaban deficiencias que fueron definidas en las observaciones señaladas.

Asimismo, en la Carta N° 150-2013-INPE/11, el INPE habría advertido expresamente al Consorcio del retraso acumulado de veinte (20) días.

**b) Respecto a las nuevas observaciones al segundo entregable**

El INPE indicó que, en aras de continuar de forma proactiva el desarrollo del estudio, procedió con la recepción y revisión de la documentación presentada en las Cartas N° 110-2013-GG y 116-2013-GG, aún cuando estas no constituirían entregables, en razón de ello, las observaciones señaladas a la documentación presentada no están referidas al Primer Informe de Avance sino que son generadas a consecuencia de la entrega en forma suelta de planos de topografía y arquitectura.

**c) De la supuesta pretensión que de manera sucesiva el Consorcio subsane las observaciones y su computo para efectos de la penalidad**

El INPE señaló que, mediante la Carta N° 150-2013-INPE/11, se adjuntaron observaciones al Primer Informe de Avance, por lo que se otorgó un plazo razonable para su subsanación.

No obstante lo señalado anteriormente, con la Carta N° 111-2013-GG, el Consorcio no logró subsanar las observaciones señaladas por el INPE, por dicho motivo se reiteraron las mismas a través de las Cartas N° 210-2013-INPE/11 y 211-2013-INPE/11.

De igual manera, las Cartas N° 246-2013-INPE/11 y 247-2013-INPE/11, notificadas al Consorcio el 13 y 10 de mayo del 2014, respectivamente, contienen las mismas observaciones señaladas en las Cartas N° 210-2013-INPE/11 y 211-2013-INPE/11.

**d) La supuesta desproporcionalidad al descuento del 10% del monto del CONTRATO en calidad de penalidad**

La Entidad afirma haber actuado conforme a la Cláusula Décimo Tercera del CONTRATO, al haber aplicado la penalidad máxima que corresponde al 10% del monto del CONTRATO, cuya suma es S/. 21,220.50 Nuevos Soles.

Adicionalmente, señala que el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF

000005

(en adelante, "Reglamento") establece que la penalidad debe ser deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final.

Así, el cálculo de la penalidad por los días de retraso hasta la aprobación del Primer Informe de Avance, se habría obtenido un monto equivalente a S/. 41,733.68 Nuevos Soles, superándose el monto de la penalidad máxima computable, que corresponde al 10% del monto del CONTRATO.

**e) Sobre el supuesto incumplimiento del principio de legalidad al aplicar el descuento de la garantía de fiel cumplimiento**

En este punto, el INPE señala que, en base a lo establecido en la Cláusula Octava del CONTRATO y conforme al artículo 39° del Reglamento, la Entidad procedió a descontar la retención que corresponde al primer y segundo pago (10% del monto total del CONTRATO) por el concepto de garantía de fiel cumplimiento.

De esta manera, de acuerdo al artículo 155° del Reglamento, en tanto la retención constituye garantía de fiel cumplimiento, no corresponde devolución o pago alguno.

**f) Del incumplimiento de emitir la conformidad al Segundo Informe de Avance**

El Consorcio reclamó la aprobación de su Segundo Informe de Avance, lo cual no es obligación de la Entidad al haber resuelto el CONTRATO por Resolución Jefatural 067-2014-INPE/OIP, la misma que ocurrió de forma previa a la resolución por parte del Consorcio.

Asimismo, mencionó que no podría emitir conformidad alguna en tanto el Consorcio no ha levantado las observaciones a nivel requerido en la parte técnica.

3. El 30 de setiembre de 2014 se emitió la Resolución N° 1, a través de la cual se le otorgó al INPE un plazo de tres (3) días hábiles para subsanar la demanda por lo expuesto en la referida Resolución.
4. Mediante el escrito del 9 de octubre de 2014, el INPE cumplió lo ordenado en la Resolución N° 1 y subsanó la demanda. Como consecuencia de ello, el 14 de octubre de 2014 se emitió la Resolución N° 2 por la cual se declaró subsanada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios.
5. A pesar de que el demandado fue debidamente notificado, no contestó la demanda y, por lo tanto, no consta en autos su posición. Dicha situación ha sido establecida en el Segundo Considerando de la Resolución N° 3, emitida el 15 de diciembre de 2014. De igual manera, en la mencionada Resolución se fijó la fecha de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos.
6. El 7 de enero de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, definiéndose los siguientes:

- a) Determinar si corresponde o no declarar la improcedencia, ineficacia, invalidez o nulidad de la Resolución del CONTRATO, ejecutado por el Consorcio.
  - b) Determinar la distribución de las costas y costos.
7. A través del escrito del 12 de enero de 2015, el INPE absolvió el traslado fijado en la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, señalando que la solicitud del Consorcio para que se exhiba el Expediente de Contratación de la Adjudicación Directa Pública N° 037-2013-INPE-OIP (en adelante, "Expediente de Contratación") que obra en su poder debe ser declarada improcedente ya que el Consorcio no cumplió con contestar la demanda a pesar de haber sido debidamente notificado con la misma. De este modo, según lo establecido en el acápite 24 del Acta de Instalación del Arbitraje, una vez que se han vencido los plazos para demandar, contestar, reconvenir y absolver la reconvencción no se podrá formular nuevas pretensiones, no pudiendo las partes nuevos medios probatorios, salvo aquellos que sean solicitados de oficio por el Arbitro o aquellos que versen sobre hechos nuevos.

En base a ello, la solicitud formulada por el Consorcio se declaró improcedente.

De otro lado, mediante el mencionado escrito, la demandante interpuso oposición a la exhibición de documentos formulado por la demandada la cual fuera ofrecida por esta en el acápite 22 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral. Sostiene su oposición en la naturaleza propia de las pruebas de oficio en la medida que éstas son requeridas por los árbitros sin que medie solicitud de parte, por ello, corresponde a una facultad de los mismos.

- 8. Con la Resolución N° 4, del 15 de enero de 2014, se dio por absuelto el traslado efectuado a través del Acta de Fijación de Puntos Controvertidos por parte del INPE, asimismo, se corrió traslado al Consorcio para que manifieste lo correspondiente a su derecho.
- 9. El Consorcio, mediante el escrito del 26 de enero de 2015, absolvió el traslado hecho a través de la Resolución N° 4, señalado que el Tribunal debe admitir de oficio el Expediente de Contratación del CONTRATO en la medida que en éste se encuentran todas las comunicaciones cursadas para la resolución del CONTRATO. Adicionalmente, sustentó su absolución en el argumento que es necesario que el Arbitro Único tenga todos los elementos probatorios a fin de resolver las pretensiones materia de controversia en el presente arbitraje.

Según los argumentos presentados, solicitó que los pedidos de improcedencia y oposición de exhibición de documentos interpuestos por el INPE sean desestimados.

- 10. Mediante la Resolución N° 5, emitida el 28 de enero de 2014, habiendo el Consorcio absuelto el traslado conferido a través de la Resolución N° 4, se declaró fundada la oposición deducida por el INPE a la admisión como prueba de oficio del expediente del CONTRATO solicitada por el Consorcio, no obstante ello, el Arbitro decidió solicitar de oficio el expediente completo de contratación correspondiente al CONTRATO, ya que consideró pertinente contar con dicho elemento probatorio para la resolución de la controversia y,

000007

justamente por haberse vencido el plazo de presentación de pruebas de parte, se decidió solicitarla como prueba de oficio.

11. A través de la Resolución N° 6, del 25 de febrero de 2015, se resolvió tener por cancelados los honorarios arbitrales por parte del INPE en mérito a los documentos presentados en los escritos del 2 y 23 de febrero de 2015. Asimismo, se resolvió otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles al Consorcio para que acredite el pago de los honorarios arbitrales.
12. El 12 de marzo de 2015, se emitió la Resolución N° 7, en razón de la cual se declaró el cumplimiento parcial por parte del INPE a lo ordenado en la Resolución N° 5, ya que sólo se remitió el expediente de contratación hasta los documentos para la firma del CONTRATO, más no la documentación referida a la ejecución del mismo. Adicionalmente, dado que la demandada no acreditó el pago de los costos arbitrales, conforme a lo señalado en el literal b) del artículo 100° del Reglamento de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, se facultó a la demandante a realizar el pago de los costos arbitrales que debió asumir la parte demandada.  
  
Asimismo, la Resolución N° 7 otorgó un plazo de cinco (5) días para que el INPE subsane la omisión detectada y cumpla con presentar la documentación referida a la ejecución del Contrato, también se facultó al INPE a realizar el pago de los honorarios profesionales del arbitraje que le corresponden a la demandada.
13. Con la Resolución N° 8, del 31 de marzo de 2015, se otorgó un plazo adicional de cinco (5) días al INPE para que cumpla con presentar la documentación referida en la Resolución N° 7.
14. Estando a lo dispuesto en las Resoluciones N° 7 y 8, a través del escrito del 1 de abril del 2015, el INPE cumplió con remitir la documentación referida a la ejecución del CONTRATO.
15. Posteriormente, mediante la Resolución N° 9, emitida el 8 de abril de 2015, se le informó al INPE que ya se habían notificado las facturas correspondientes a fin de que la demandante proceda a cancelar la tasa administrativa.
16. El 8 de abril de 2015, se emitió la Resolución N° 10 mediante la que se resolvió dar por cumplido el mandato efectuado al INPE en las Resoluciones N° 7 y 8, asimismo se ordenó poner a conocimiento de la demandada los escritos de fecha 10 de febrero y 1 de abril de 2015, presentados por el INPE, por los se adjuntó la documentación referente al expediente de contratación correspondiente al CONTRATO.
17. Por Resolución No. 11 se declaró cerrada la etapa probatoria y se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días a fin de que presenten sus alegatos escritos, presentándolos ambas partes sus escritos dentro del plazo otorgado.
18. Mediante Resoluciones N° 12 y 13 se programó y reprogramó la Audiencia de Informe Oral.

000008

19. El 17 de agosto de 2015 se realizó la audiencia de Informe Oral y en ella se ordenó traer los autos para laudar fijándose el plazo correspondiente.

**II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, conforme obra a folios 000343 a 000341 del Expediente de Contratación, el CONTRATO se suscribió el 21 de enero de 2013.

**SEGUNDO:** Que, obra a folios 00349 y siguientes del Expediente de Contratación la Orden de Servicio N° 0000042 en la cual se describe la Actividades del Consultor, señalándose los entregables a su cargo y el cronograma de actividades referente a la conformidad de los entregables.

Así también, obra a folios 000223 y siguientes, las Bases Integradas del proceso de selección, dentro de las cuales se ha estipulado de manera clara y detallada, a folios 00182 y siguientes, el contenido esperado de cada uno de los Informes, así como los plazos para su entrega.

Adicionalmente, respecto de los plazos establecidos para el cronograma de actividades referentes a la revisión y conformidad de entregables a folios 000013, dentro de los TdRs, se ha detallado lo siguiente:

**Cuadro 1: Cronograma de Actividades**

Descripción	Productos a entregar	Fecha de entrega
Informe de Compatibilidad y Plan de Trabajo	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe de Compatibilidad.</li> <li>Plan de Trabajo</li> </ul>	15 días calendario posterior a la firma del contrato.
Primer Informe	<ul style="list-style-type: none"> <li>Aspectos Generales</li> <li>Identificación</li> <li>Análisis de los diferentes aspectos de la localidad</li> </ul>	30 días calendario posterior a la firma del contrato.
1ra Exposición MS Power Point*	<ul style="list-style-type: none"> <li>Contenidos del primer informe</li> </ul>	35 días calendario posterior a la firma del contrato.
Segundo Informe	<ul style="list-style-type: none"> <li>Observaciones levantadas del primer informe.</li> <li>Avance de la formulación y evaluación, así como diseños arquitectónicos y estudios de ingeniería a nivel de anteproyecto.</li> </ul>	30 días calendario posterior a la aprobación del primer informe de avance.
2da Exposición en MS Power Point*	<ul style="list-style-type: none"> <li>Contenidos del Segundo Informe</li> </ul>	35 días calendario posterior a la aprobación del primer informe de avance.
Tercer Informe	<ul style="list-style-type: none"> <li>Observaciones levantadas del segundo informe.</li> <li>Avance de la formulación y evaluación, así como diseños arquitectónicos y estudios de ingeniería a nivel de anteproyecto.</li> </ul>	30 días calendario posterior a la aprobación del segundo informe de avance.
3ra Exposición en MS Power point*	<ul style="list-style-type: none"> <li>Contenidos del Tercer Informe</li> </ul>	35 días calendario posterior a la aprobación del segundo informe de avance.
Informe Final	<ul style="list-style-type: none"> <li>El estudio concluido al 100% de avance</li> </ul>	15 días calendario posterior a la aprobación del tercer informe de avance.

Fuente: Elaboración propia

**TERCERO:** Que, en base a lo señalado en el artículo 49° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1017 (en

000009

adelante, "Ley"), los contratistas se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en los contratos que celebren<sup>1</sup>. En el presente caso, será de cargo del Consorcio cumplir con las prestaciones a las que se ha comprometido en el CONTRATO.

**CUARTO:** Que, a efectos de analizar la validez de la Resolución del CONTRATO efectuada por el Consorcio, es necesario definir si el INPE, con la Resolución Jefatural N° 067-2014-INPE/OIP cumplió los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento para disolver el CONTRATO ya que, de reputarse válida la Resolución del CONTRATO efectuada por el INPE, supondría la cesación de los efectos que emanan de la relación contractual y, por tanto, que la resolución efectuada por el Consorcio no surta efectos respecto del INPE.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que la Cláusula Décimo Cuarta del CONTRATO ha incorporado el procedimiento de Resolución del CONTRATO por incumplimiento, mediante el mecanismo de penalidades por retraso injustificado, acorde con lo establecido en el artículo 40° de la Ley.

En el mismo sentido, la Cláusula Décimo Tercera del CONTRATO, recoge lo regulado en el artículo 165° del Reglamento, el cual establece que en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del CONTRATO, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de retraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del CONTRATO vigente.

En la medida que en el numeral 16.c) de los TdRs se estableció que el Consorcio debía presentar ante la Unidad de Estudios del Proyecto el Primer Informe de Avance a los treinta (30) días calendario de suscrito el CONTRATO, la fecha de entrega máxima venció el día 20 de febrero de 2013.

Sin embargo, como obra en autos, el Consorcio recién cumplió con presentar el Primer Informe de Avance el 8 de marzo de 2013, es decir, con un retraso de dieciséis (16) días calendario los cuales fueron computados a efectos de la penalidad correspondiente.

Luego, a través de la Carta N° 150-2013-INPE/11, recibida el 16 de marzo de 2013 por el Consorcio, el INPE notificó las observaciones correspondientes al Primer Informe de Avance, otorgando un plazo máximo de siete (7) días calendario para su subsanación.

Como ha sido acreditado en las Cartas N° 210-2013-INPE/11, 211-2013-INPE/11, 246-2013-INPE/11 y 247-2013-INPE/11 y el Oficio N° 366-2013-INPE/11, las mismas que no han sido contradichas por la demandada, el Consorcio recién logró subsanar las observaciones con la documentación adjuntada en la Carta N° 527-2013-GG, del 3 de junio de 2013.

Lo expuesto nos permite concluir que los días computables para efectos de la penalidad constituyen un total de noventa y tres (93) días calendario, los cuales, al

**<sup>1</sup> Artículo 49.- Cumplimiento de lo pactado**

Los contratistas están obligados a cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que hayan aportado adicionalmente en el curso del proceso de selección o en la formalización del contrato, así como a lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil.

000010

ser calculados conforme a lo señalado en la Cláusula Decimo Tercera del CONTRATO y el artículo 165° del Reglamento superan en exceso el monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del CONTRATO vigente.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, es necesario precisar que, dado que la contratación pública busca satisfacer el interés público, no resulta conveniente que la ejecución de prestaciones a las que se obliga el privado se vean suspendidas o, peor aún, sean dejadas de cumplir por efectos de la Resolución del CONTRATO.

Conforme con ello, la Ley y el Reglamento no obligan a las Entidades Públicas a resolver los contratos de los que son parte, a pesar de que se haya configurado cualquiera de las causales señaladas en el artículo 168° del Reglamento.

Por ello, a pesar de haberse configurado una causal de resolución contractual en el cumplimiento tardío del Consorcio respecto del Primer Informe de Avance, resulta válido presuponer que el INPE, en su oportunidad, priorizó el interés público que se subyace en la ejecución del CONTRATO.

A pesar de lo anterior, como se aprecia en la documentación de autos, el Consorcio ha persistido en su incumplimiento respecto del Segundo Informe de Avance.

De esta manera, a través de la Carta N° 495-2013-GG recibida por el INPE el 31 de Octubre de 2013, el Consorcio presentó con cuarenta y dos (42) días calendario de retraso el Segundo Informe de Avance.

Nuevamente, para este segundo entregable, conforme se ha expuesto en los antecedentes del caso, el Consorcio ha sido renuente a cumplir con las fechas pactadas en el Contrato.

Ahora bien, debe indicarse que en el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, el incumplimiento del contrato puede determinar la aplicación de penalidades al contratista y/o la resolución del contrato. Las penalidades que la Entidad puede aplicar al contratista son las que se encuentran reguladas en el artículo 165 del Reglamento, "penalidad por mora en la ejecución de la prestación".

De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la aplicación de una "penalidad por mora en la ejecución de la prestación" al contratista que, injustificadamente, se retrase en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

Cabe mencionar que la finalidad de esta penalidad es desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que el retraso en la ejecución de las prestaciones le hubiera causado.

Por su parte, el referido artículo 165° establece la fórmula que debe utilizarse para calcular el monto de la penalidad diaria a ser aplicada al contratista. Dicha fórmula considera como elementos del cálculo al monto y al plazo de la prestación cuya ejecución ha sufrido el atraso, precisándose que "Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso."

000011

Así, a la fecha en que se efectuó la notificación de la Resolución del CONTRATO, respecto del Segundo Informe de Avance, se tenía un acumulado un retraso de ciento setenta y dos (172) días calendario, computables para efectos de las penalidades correspondientes.

De esta manera, respecto del Segundo Informe de Avance, también se ha acumulado una penalidad que supera el diez por ciento (10%) del monto del CONTRATO. En base a ello, se acumuló el monto máximo de la penalidad por mora en las prestaciones a cargo del Consorcio, conforme a lo señalado en el numeral 168.2 del artículo 168° del Reglamento y recogido en la Cláusula Decimo Cuarta del CONTRATO.

**QUINTO:** Que, en base a lo expuesto en el considerando anterior, la Resolución del Contrato efectuada a través de la Resolución Jefatural N° 067-2014-INPE/11, se ha realizado de acuerdo a lo establecido en la Ley y su Reglamento.

**SEXTO:** Que, en tanto la Resolución del Contrato operó con la Resolución Jefatural N° 067-2014-INPE/11, la relación contractual se disolvió el 5 de mayo de 2014, fecha en la que el Consorcio fue notificado con dicho documento.

**SÉPTIMO:** Que, al estar disuelto el vínculo de la relación contractual entre el Consorcio y el INPE, no surte efectos respecto de este último la Resolución efectuada por el demandando.

**OCTAVO:** Que, considerando que el INPE cumplió con el pago de los gastos arbitrales a su cargo, dentro del término concedido para dicho fin, y que el Consorcio no cumplió con el pago de los gastos arbitrales que le correspondían.

Siendo que el Consorcio no han actuado de la manera debida en el presente proceso arbitral, ya que no ha contestado la demanda, a pesar de haberse otorgado el plazo respectivo para ello y que no ha cumplido con los gastos arbitrales que les concernían, corresponde condenarla por los concepto de Costas y Costos del presente proceso arbitral.

En consecuencia y conforme al estado del proceso, el Árbitro Único.

**LAUDA:**

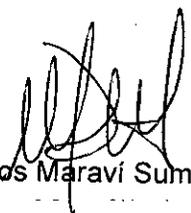
**PRIMERO: DECLARAR** que la Resolución del CONTRATO efectuada por el INPE ha cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 40° de la Ley y el artículo 165° del Reglamento.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el CONTRATO se debe tener resuelto desde el 5 de mayo de 2014, fecha en la que el Consorcio fue notificado de la Resolución Jefatural N° 067-2014-INPE/11.

**TERCERO: DECLARAR FUNDADA** la pretensión del INPE y, consecuentemente, que no surta efecto alguno respecto este la Resolución del CONTRATO realizada por el Consorcio a través de la Carta N° 048-2014-GG

069012

**CUARTO: DECLARAR FUNDADA** la pretensión de la demandante respecto de la condena los Costos y Costas del proceso y, en consecuencia, **ORDENAR** su pago al Consorcio, por las consideraciones expuestas.



Milagros Maravi Sumar

**EXP. No. 481-63-14**  
**INPE – CONSORCIO CONSULTING PROYECT**

**Resolución No. 20**

Lima, 21 de Octubre de 2015

**VISTOS:** Los escritos de solicitud de exclusión e interpretación del Laudo Arbitral interpuesta por el Consorcio Consulting Proyect (en adelante, el Consorcio) y de absolución del mismo presentado por el INPE.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, conforme al artículo 69<sup>1</sup> del Reglamento del Centro de Arbitraje de la PUCP (en adelante “el Reglamento”), la solicitud de exclusión tiene como objetivo retirar del Laudo algún extremo que hubiera sido de pronunciamiento sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros o que no sea susceptible de arbitraje y la solicitud de interpretación busca aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

**SEGUNDO:** Que, respecto a la solicitud de exclusión, consideramos que los dos primeros puntos del Laudo deben ser excluidos de la parte decisoria del mismo por cuanto no correspondía en este proceso laudar sobre los mismos y forman parte mas bien de la parte considerativa del laudo. Por lo tanto, la solicitud debe declararse FUNDADA.

Sin embargo, es conveniente precisar que, como señala el cuarto y quinto considerandos del Laudo emitido, la Resolución del Contrato se realizó mediante Resolución Jefatural N° 067-2014-INPE/11, la cual no es materia de esta controversia y no se requiere declarar su validez o la resolución del mismo como parte resolutoria del Laudo, no afectando esto la validez de los demás puntos resolutivos del Laudo.

---

<sup>1</sup> Reglamento de Arbitraje

Artículo Artículo 69.-

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes a los árbitros:

- a) de rectificación, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, o informático o de naturaleza similar.
- b) De interpretación, para aclarar un extremo oscuro impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución”.
- c) De integración, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.
- d) De exclusión, para retirar del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento sin que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje.

Previo traslado da la contraparte por el plazo de diez (10) días, con o sin su absolución y vencido dicho plazo, los árbitros resolverán las solicitudes en un plazo de quince (15) días prorrogables por quince (15) días adicionales. El Centro notificará la decisión dentro de cinco (5) días de recibida la decisión.

Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán realizar, de oficio, la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el laudo.

La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte del laudo, no procediendo contra ella recurso alguno, sin perjuicio del recurso de anulación.



**TERCERO:** Que, conforme a lo anterior y al artículo 58<sup>o2</sup> de la Ley de Arbitraje y artículo 69<sup>o</sup> del Reglamento, consideramos necesario precisar, por vía de interpretación de oficio, que todos los considerandos del Laudo quedan firmes y no se excluyen pues sustentan adecuadamente los dos puntos controvertidos del presente arbitraje.

**CUARTO:** Que, respecto de la solicitud de interpretación del laudo, consideramos que es improcedente porque está dirigida a cuestionar la motivación del Laudo y la forma de resolver la controversia. Sin embargo, consideramos que es conveniente precisar, conforme al artículo 69<sup>o</sup> del Reglamento, por interpretación de oficio, que la Resolución del Contrato ejecutada por el Consorcio a través de Carta N°048-2014-GG es inválida y por lo tanto no surte efecto alguno respecto del INPE.

**QUINTO :** Que en dos otrosíes de su escrito de solicitud de exclusión e interpretación del Laudo Arbitral el demandado indica que deja constancia de presuntas vulneraciones al derecho de defensa del demandado que consistirían en i) haberse emitido y notificado el Laudo cuando aún no se encontraba firme la Resolución N° 15 puesto que contra ella aún cabía la interposición del recurso de reconsideración del Laudo; y ii) al habernos pronunciado sobre puntos controvertidos que no fueron puestos en su conocimiento que habrían servido de fundamento para emitir el laudo y verificándose una afectación a las normas que garantizan el debido proceso lo cual sería causal de anulación del laudo.

A este respecto, es preciso indicar que conforme a la Ley de Arbitraje<sup>3</sup> y al Reglamento<sup>4</sup>, contra el Laudo no cabe recurso de reconsideración y contra las

<sup>2</sup> Decreto Legislativo que norma el Arbitraje N° 1071

Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.

d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

e. El tribunal arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por quince (15) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el tribunal arbitral resolverá la solicitud en un plazo de quince (15) días. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del tribunal arbitral por quince (15) días adicionales.

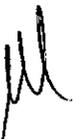
f. El tribunal arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo.

2. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte del laudo. Contra esta decisión no procede reconsideración. La notificación de estas decisiones deberá realizarse dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo.

3. Si el tribunal arbitral no se pronuncia acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión solicitadas dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo, se considerará que la solicitud ha sido denegada. No surtirá efecto cualquier decisión sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que sea notificada fuera de plazo.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo que norma el Arbitraje N° 1071

Artículo 49.- Reconsideración.



resoluciones distintas al Laudo el demandante ha tenido amplia oportunidad de ejercer todos los recursos que la Ley le provee y ha obtenido respuesta oportuna de todos ellos. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que el proceso arbitral no se suspende o paraliza mientras corre el plazo de posible impugnación de cualquier decisión del árbitro o durante la resolución de la misma. Asimismo, conforme al artículo 69° del Reglamento, se prevé dentro del mismo proceso arbitral la posibilidad de solicitar, como se ha hecho en el presente caso, la interpretación, integración y exclusión de Laudo y, en ese sentido, es en este mismo proceso que su solicitud es atendida con respeto al debido proceso. Por lo tanto, es evidente que lo contenido en estos otrosíes carece de fundamento, no evidencia vulneración del debido proceso ni constituye causal de anulación de Laudo como expresa el demandado.

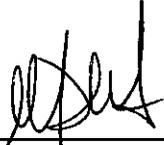
### SE RESUELVE:

DECLARAR FUNDADA EN PARTE la solicitud de exclusión e interpretación y en consecuencia, la parte resolutive del Laudo queda como sigue:

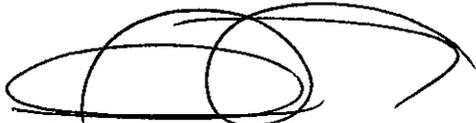
### LAUDA

**PRIMERO DECLARAR FUNDADA** la pretensión del INPE y, consecuentemente, se considera invalida y sin efecto alguno respecto del INPE la resolución del CONTRATO ejecutada por el Consorcio a través de la Carta N° 048-2014-GG.

**SEGUNDO DECLARAR FUNDADA** la pretensión del demandante respecto de la condena de Costas y Costos del proceso y, en consecuencia, **ORDENAR** al Consorcio su pago.



Milagros Maraví Sumar  
Árbitro Única



Silvia Rodríguez Vásquez  
Secretaria General de Arbitraje  
Centro de Arbitraje PUCP

1. Las decisiones del tribunal arbitral, distintas al laudo, pueden ser reconsideradas a iniciativa de una de las partes o del tribunal arbitral, por razones debidamente motivadas, dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o por el tribunal arbitral. A falta de determinación del plazo, la reconsideración debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la decisión.

2. Salvo acuerdo en contrario, esta reconsideración no suspende la ejecución de la decisión.

<sup>4</sup> Reglamento de Arbitraje  
Artículo 84°

Contra las resoluciones distintas al Laudo sólo procede la interposición del recurso de reconsideración ante los propios árbitros, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la resolución. Los árbitros pueden reconsiderar de oficio sus decisiones.

Antes de resolver, los árbitros podrán correr traslado del recurso a la contraria si lo consideran conveniente. La decisión de los árbitros es definitiva e inimpugnable.

El recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta de los árbitros. La decisión que resuelve el recurso de reconsideración es definitiva e inapelable.

EXP. No. 482-63-14  
INPE – CONSORCIO CONSULTING PROYECT

Resolución No. 18

Lima, 16 de Noviembre de 2015

**VISTOS:** Los escritos de solicitud de exclusión e interpretación del Laudo Arbitral interpuesta por el Consorcio Consulting Proyect (en adelante, el Consorcio) y de absolución del mismo presentados por el INPE.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, conforme al artículo 69<sup>o</sup> del Reglamento del Centro de Arbitraje de la PUCP (en adelante "el Reglamento"), la solicitud de exclusión tiene como objetivo retirar del Laudo algún extremo que hubiera sido de pronunciamiento sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros o que no sea susceptible de arbitraje y la solicitud de interpretación busca aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

**SEGUNDO:** Que, respecto a la solicitud de exclusión, consideramos que los dos primeros puntos del Laudo deben ser excluidos de la parte decisoria del mismo por cuanto no correspondía en este proceso laudar sobre los mismos y forman parte mas bien de la parte considerativa del laudo. Por lo tanto, la solicitud debe declararse FUNDADA.

Sin embargo, es conveniente precisar que, como señala el cuarto, quinto y sexto considerandos del Laudo emitido, la Resolución del Contrato se realizó mediante Resolución Jefatural N° 066-2014-INPE/11, la cual no es materia de esta controversia y no se requiere declarar su validez o la resolución del mismo como parte resolutoria del Laudo, no afectando esto la validez de los demás puntos resolutivos del Laudo.

<sup>1</sup> Reglamento de Arbitraje

Artículo Artículo 69.-

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes a los árbitros:

- a) de rectificación, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, o informático o de naturaleza similar.
- b) De interpretación, para aclarar un extremo oscuro impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- c) De integración, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.
- d) De exclusión, para retirar del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento sin que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje.

Previo traslado da la contraparte por el plazo de diez (10) días, con o sin su absolución y vencido dicho plazo, los árbitros resolverán las solicitudes en un plazo de quince (15) días prorrogables por quince (15) días adicionales. El Centro notificará la decisión dentro de cinco (5) días de recibida la decisión. Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán realizar, de oficio, la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el laudo. La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte del laudo, no procediendo contra ella recurso alguno, sin perjuicio del recurso de anulacón.

**TERCERO:** Que, conforme a lo anterior y al artículo 58<sup>o2</sup> de la Ley de Arbitraje y artículo 69° del Reglamento, consideramos necesario precisar, por vía de interpretación de oficio, que todos los considerandos del Laudo quedan firmes y no se excluyen pues sustentan adecuadamente los dos puntos controvertidos del presente arbitraje.

**CUARTO:** Que, respecto de la solicitud de interpretación del laudo, consideramos que es improcedente porque está dirigida a cuestionar la motivación del Laudo y la forma de resolver la controversia. Sin embargo, consideramos que es conveniente precisar, conforme al artículo 69° del Reglamento, por interpretación de oficio, que la Resolución del Contrato ejecutada por el Consorcio a través de Carta N°049-2014-GG es inválida y por lo tanto no surte efecto alguno respecto del INPE.

**QUINTO :** Que en un otrosí de su escrito de solicitud de exclusión e interpretación del Laudo Arbitral el demandado indica que deja constancia de de una presunta vulneración al derecho de defensa del demandado que consistiría en habernos pronunciado sobre puntos controvertidos que no fueron puestos en su conocimiento que habrían servido de fundamento para emitir el laudo y verificándose una deficiente motivación del laudo y por ende una afectación a las normas que garantizan el debido proceso lo cual sería causal de anulación del laudo.

A este respecto, es preciso indicar que, conforme al artículo 69° del Reglamento, se prevé dentro del mismo proceso arbitral la posibilidad de solicitar, como se ha hecho en el presente caso, la interpretación, integración y exclusión de Laudo y, en ese sentido, es en este mismo proceso que su solicitud es atendida con respeto al debido proceso. Por lo tanto, es evidente que lo contenido en este otrosí carece de

<sup>2</sup> Decreto Legislativo que norma el Arbitraje N° 1071

Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:
  - a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.
  - b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
  - c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.
  - d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
  - e. El tribunal arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por quince (15) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el tribunal arbitral resolverá la solicitud en un plazo de quince (15) días. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del tribunal arbitral por quince (15) días adicionales.
  - f. El tribunal arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo.
2. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte del laudo. Contra esta decisión no procede reconsideración. La notificación de estas decisiones deberá realizarse dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo.
3. Si el tribunal arbitral no se pronuncia acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión solicitadas dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo, se considerará que la solicitud ha sido denegada. No surtirá efecto cualquier decisión sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que sea notificada fuera de plazo.

fundamento, no evidencia vulneración del debido proceso ni constituye causal de anulación de Laudo como expresa el demandado.

**SE RESUELVE:**

DECLARAR FUNDADA EN PARTE la solicitud de exclusión e interpretación y en consecuencia, la parte resolutive del Laudo queda como sigue:

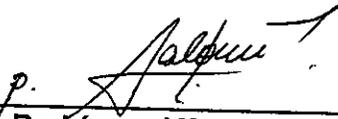
**LAUDA**

**PRIMERO DECLARAR FUNDADA** la pretensión del INPE y, consecuentemente, se considera invalida y sin efecto alguno respecto del INPE la resolución del CONTRATO ejecutada por el Consorcio a través de la Carta N° 049-2014-GG.

**SEGUNDO DECLARAR FUNDADA** la pretensión del demandante respecto de la condena de Costas y Costos del proceso y, en consecuencia, **ORDENAR** al Consorcio su pago.



**Milagros Maraví Sumar**  
**Árbitro Única**



**Silvia Rodríguez Vásquez**  
**Secretaria General de Arbitraje**  
**Centro de Arbitraje PUCP**